



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Carrera 7ª N.º 12C-23 Piso 3º
Edificio Nemqueleba

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte
(2020)

INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN

DEMANDANTE: CLAUDIA GIOVANNA CEDEÑO
DEMANDADO: EDGAR JAVIER ROA CARDENAS
RADICADO: 1100131100032020 0582

Correspondería ocuparse esta instancia de la consulta de la providencia del 24 de noviembre de 2020, pero se advierte que no se efectuó la notificación al señor EDGAR JAVIER ROA CARDENAS conforme lo establece la norma, como quiera la fijación del aviso a folio 78 se realizó en la calle 30 B No. 7º 26 SUR BARRIO SERAFINA, no correspondiendo al último lugar indicado por el accionante como notificación del agresor y se informó en la visita que hiciera la trabajadora social del ente administrativo al domicilio de la accionante.

De acuerdo a lo anterior tenemos que se está incurrido en la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que indica: "*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...*"

Si bien en principio esta causal es saneable, advirtiendo las prescripciones del artículo 136 de la codificación en cita, toda vez que las llamadas insaneables, taxativamente las determina la norma en cuestión y de acuerdo a lo prescrito por el artículo 137 ibidem, debe ser puesta en conocimiento de la parte afectada, a efectos de que la alegue o no, este sería el trámite a seguir, pero también no cabe duda de que se está frente a un obstáculo insalvable, razón por la que siendo obligación del Juez, bajo el contenido del artículo 132 de la misma normativa, sanear los vicios de procedimiento, en aras de proteger el debido proceso y el derecho de defensa que le asiste a las partes, se declarará la nulidad de la actuación a partir inclusive de la audiencia del 24 de noviembre de 2020; debiéndose proceder a notificar debidamente al accionado de la fecha y hora de la diligencia de audiencia, para que tenga la oportunidad de presentar sus descargos, solicitar pruebas, en aras de no vulnerar el derecho de defensa y el debido proceso; una vez proferido el fallo respectivo, se le notifique conforme a la Ley, dejando a salvo las pruebas legalmente recaudadas para quien tuvo oportunidad de controvertirlas.

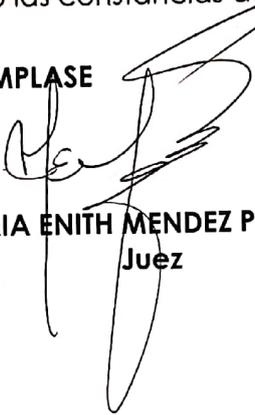
Por lo anterior, LA JUEZ CUARTA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

RESUELVE

1. **DECLARAR LA NULIDAD** de la actuación a partir de la audiencia del 24 de noviembre de 2020, debiéndose reanudar lo actuado, desde la fecha, quedando a salvo las pruebas practicadas para quien tuvo oportunidad de contradecirlas

2. **ORDENAR** la devolución del expediente a la Comisaría de origen, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL
Juez